



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio dos mil dieciocho.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción VI, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3623-SPA-2151, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Subprocuraduría denuncia ciudadana respecto a las emisiones de ruido y vibraciones provenientes de la música grabada y en vivo utilizada en el establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar denominado "La Gaviota del Sur", ubicado en Avenida Cafetales, número 1791, colonia Haciendas de Coyoacán, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por la música grabada y en vivo utilizada en el establecimiento antes mencionado, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones de ruidos de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo,

instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el Distrito Federal serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	62 dB (A)

Al respecto, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, en el ámbito de sus facultades, realizó un primer reconocimiento de hechos en el lugar de referencia, diligencia en la que se constataron emisiones sonoras generadas por música grabada proveniente del establecimiento motivo de la denuncia.

Posteriormente, se presentó a comparecer en las oficinas de esta entidad la encargada del restaurante-bar denunciado, acordándose que personal de esta Entidad realizaría un estudio de ruido de las emisiones sonoras producidas por el restaurante y en caso de estar fuera de los límites establecidos en la norma aplicable, llevaría a cabo las medidas de mitigación correspondientes.

Por lo anterior personal de esta Entidad realizó un primer estudio de ruido, desde el punto de denuncia, del cual se desprendió que el establecimiento motivo de la misma, en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, producía un nivel sonoro de 60.59 dB(A), encontrándose por encima de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Se notificó el resultado del estudio a la encargada del establecimiento denunciado, quien en cumplimiento voluntario realizó las medidas de mitigación consistentes en la colocación de material aislante en el muro colindante con la zona habitacional.

En seguimiento a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó un segundo estudio de ruido, desde el punto de denuncia, del cual se desprende que el restaurante-bar de referencia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, producía un nivel sonoro de 57.28 dB(A), encontrándose dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Vibraciones

En cuanto a las vibraciones generadas por el establecimiento denunciado, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición, los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal.





Dicha norma en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes serán los siguientes:

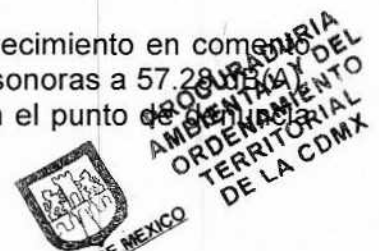
Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0.015 m/s ²	0.015 m/s ²	0.015 m/s ²

Al respecto, esta entidad en el ámbito de sus atribuciones realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, donde se constató la generación de vibraciones provenientes del restaurante-bar motivo de la denuncia, por lo que personal adscrito a esta Entidad realizó un estudio de vibraciones, del cual se desprende que el establecimiento motivo de la denuncia en las condiciones de operación observadas en el momento de la visita, produce una aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0009m/s², 0.0009m/s² y 0.0002m/s² respectivamente y un valor de dosis de vibración en los ejes X, Y y Z de 0.0041m/s^{1.75}, 0.0041m/s^{1.75} y 0.0010m/s^{1.75} respectivamente, lo que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

En este sentido, de las constancias que obran en autos y toda vez que en cumplimiento voluntario la encargada del establecimiento en comento llevó a cabo las acciones necesarias para disminuir sus emisiones sonoras, aunado a que el resultado del segundo estudio de ruido y el de vibraciones realizados no sobrepasan los límites establecidos en la Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, no se detecta violación a la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras y vibraciones, por lo que se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad constató que las emisiones sonoras generadas por la música utilizada en el establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar denominado "La Gaviota del Sur", ubicado en Avenida Cafetales, número 1791, colonia Haciendas de Coyoacán, Delegación Coyoacán, producía un nivel sonoro de 60.59 dB(A), encontrándose por encima de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.
- Por lo anterior, en cumplimiento voluntario la encargada del establecimiento en comento llevó a cabo las acciones necesarias para disminuir sus emisiones sonoras a 57.28 dB(A) encontrándose ya por debajo de los límites máximos permisible en el punto de medición establecidos en la norma antes citada.





- En cuanto a las vibraciones por las actividades del establecimiento denunciado, el resultado del estudio realizado por personal de esta Entidad no sobrepasa los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



 CIUDAD DE MEXICO
 PROCURADURIA
 AMBIENTAL Y DEL
 ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL
 DE LA CDMX

C.c.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
 LMH/EGGH/SAS/MHGR

CIUD